



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RAD: 080014189005-2019-00156-00**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**

**SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

**DEMANDADO: KAREN ALEJANDRA TERREROS COHEN C.C. No. 22.492.660**

**INFORME DE SECRETARÍAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de fecha octubre 31 de 2022, presentado por la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, identificada con la C.C. No. 1.214.715.728, quien funge como Apoderada Especial de BANCOLOMBIA identificada con NIT. 890.903.938-8, en el que presenta subsanación a la negación de la cesión de derechos de crédito presentado por BANCOLOMBIA, quien se denominará como CEDENTE y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con NIT. 830.054.539-0, persona jurídica representada por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con la C.C. No. 52.321.360, contenido en auto de fecha 11 de octubre de 2022, para lo de su conocimiento.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. FEBRERO VEINTIDOS (22) DE  
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

**La Cesión de Crédito** es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

**ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>** <Artículo Subrogado por el artículo 33 de la ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

**ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>** La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

**ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>** La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

**ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>** La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

**ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>** No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

El Consejo de Estado se refirió a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

**Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.**

"La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación".

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma **surta efectos frente al deudor** y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso la señora KAREN ALEJANDRA TERREROS COHEN, sorprendiéndolos mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifiquen del mismo y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como nuevo acreedor.

En el caso concreto tenemos que desde la dirección electrónica [karen.cupasachoa@covinoc.com](mailto:karen.cupasachoa@covinoc.com), con entidad firmante Patrimonio Autónomo Reintegra [finaciera.reintegra@covinoc.com](mailto:finaciera.reintegra@covinoc.com), el día 31 de octubre de 2022 presentaron subsanación, en la cual adjunta como prueba de notificación, lo siguiente:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

SUITA GUIA NO. 01380355031

ESTADO DE LA GUIA No. (01380355031) : B. ENVIO ENTREGADO SIN IMAGEN	
GUIA	01380355031
OIP	255994
EMPRESA	
DESTINATARIO	KAREN ALEJANDRA TERREROS COHEN
DIRECCION	KR 26B 70 C 109 APTO 204
TELEFONO	
CIUDAD	BARRANQUILLA
ESPECIAL	
IDENTIFICACION	22492660
REFERENCIA	NIT 900355863 8 NOTIFICACION REINTEGRA 2
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
FECHA_PRODUCION	2021-08-16

Guía que se desconoce a qué empresa de mensajería corresponde, como también se desconoce el resultado arrojado de la notificación, aunado al hecho que están notificando a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones KRA 26B 70 C 109 APTO 204 DE LA CIUDAD DE Barranquilla el día 16-08-2021, cuando en el auto de seguir adelante quedo establecido que:

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, la señora **KAREN ALEJANDRA TERREROS COHEN**, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, de manera física, en la dirección registrada en el escrito de la demanda Carrera 26B No. 70C-109 de la ciudad de Barranquilla, el día 16 de agosto de 2020, como certifica la guía No. 3549981, pero dicha notificación fue fallida, pues la demandada no reside en aquel domicilio ; igualmente, fue notificada de manera personal

En consecuencia, al Despacho no le consta que la notificación de la sesión de crédito aducida el 16 de agosto de 2021, haya sido positiva teniendo presente que fue posterior a la notificación personal intentada en el año 2020 la cual resultó fallida por no residir la deudora en dicho domicilio, razón por la cual le correspondió a la parte ejecutante agotar la notificación a la dirección electrónica, tal como se evidencia a continuación:

Aunado a lo anterior, la parte demandada, la señora KAREN ALEJANDRA TERREROS COHEN se logró notificar a través de mensaje de datos el día 24 de noviembre de 2020 dirigido al correo electrónico [kterrerosc@yahoo.es](mailto:kterrerosc@yahoo.es), dirección electrónica que fue informada por el demandante al despacho, en el cual se anexa copia informal del mandamiento de pago proferido por este Despacho el día 20 de mayo de 2019, demanda y anexos, según consta en la certificación expedida por la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.** identificada con id de mensaje No. 9783, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

De conformidad a lo antes expuesto, el Despacho mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, resolvió que la notificación de la cesión del crédito a la deudora debía realizarse a la dirección electrónica [kterrerosc@yahoo.es](mailto:kterrerosc@yahoo.es), situación que no se configuro de tal manera.

Es por tanto que el suscrito Despacho no accederá a la aprobación de la cesión de crédito propuesta, hasta tanto el deudor no se encuentre notificado de dicha cesión en debida forma.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Siendo, así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de cesión de crédito presentada por la LAURA GARCÍA POSADA, identificada con la C.C. No. 1.214.715.728, quien funge como Apoderada Especial de BANCOLOMBIA identificada con NIT. 890.903.938-8, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en escrito de subsanación de fecha 31 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PONGASELE** de presente a la demandada KAREN ALEJANDRA TERREROS COHEN identificada con C.C. No. 22.492.660, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante BANCOLOMBIA identificada con NIT. 890.903.938-8, a favor de la entidad cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificado con NIT. 830.054.539-0, representada legalmente por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con la C.C. No. 52.321.360, la cual podrá realizarse en la dirección electrónica [kterrerosc@yahoo.es](mailto:kterrerosc@yahoo.es), para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

**Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 23 de Febrero de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 27  
El Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE